

Boletin Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—«Ley de 28 de Noviembre de 1857.»—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dímane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernández, calle de la Cárcaba, número 5, al precio de 10 reales mensuales para fuera franco de porte y 8 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha Imprenta se admiten los anuncios á real por línea.—La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta y real familia, continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

En virtud de lo dispuesto en el real decreto de 25 de Abril último suprimiendo la Imprenta Nacional, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que se saquen á la venta en pública subasta todos los útiles y efectos correspondientes al departamento de imprenta en dicho establecimiento, con arreglo al adjunto pliego de condiciones.

De orden de S. M. lo comunicó á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Junio de 1867.—Gonzalez Brabo.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Pliego de condiciones bajo las cuales se sacan á la venta en pública subasta todos los útiles y efectos correspondientes al departamento de imprenta en dicho establecimiento.

1.º El remate se verificará el dia 22 del mes actual, á las dos de la tarde, en este Ministerio, bajo la presidencia del Subsecretario del mismo y ante Notario público.

2.º Los que deseen tomar parte en la subasta, presentarán sus proposiciones hasta las dos y media del citado dia, verificándolo precisamente en pliegos cerrados con sujeción al modelo que se expresará.

3.º Estas proposiciones podrán hacerse bien por todos los efectos que se subastan, bien por cada uno de ellos, ó bien por todos los que existen de cada especie.

4.º Para poder tomar parte en la subasta es preciso que el rematante acompañe á su proposición una carta de pago de la Caja general de Depósitos, importante el 10 por 100 del v. 1 or de los efectos que comprenda su proposición. Este documento se devolverá en el acto después de terminada la subasta áquellos cuyas proposiciones no hayan sido admitidas; debiendo quedar á responder del compromiso contraido el respectivo á la persona á cuyo favor sean adjudicados.

5.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se abrirá nueva licitación, únicamente entre sus autores, por espacio de un cuarto de hora.

6.º Los efectos á que se refiere este pliego y los tipos que se han fijado para la subasta estarán de manifiesto en el mismo establecimiento todos los días no feriados, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

7.º No se admitirá proposición que baje del tipo de tasación.

8.º Hecha la adjudicación al mejor postor ó postores relativamente á los efectos que se enajenan, entregárán aquellos desde luego su importe en la Caja general de Depósitos á la orden del señor Ordenador de Pagos del Ministerio de la Gobernación.

9.º El remate no podrá considerarse definitivo hasta que recaiga la aprobación de S. M.

10. Los gastos de expediente y demás necesarios serán de cuenta del rematante.

Madrid 1.º de Junio de 1867.—Gonzalez Brabo.

Modelo de proposicion.

Don N...., vecino de...., que vive...., enterado del pliego de condiciones publicado por.... el dia.... de...., en la *Gaceta ó Diario de Avisos*, se compromete á pagar por.... (Aquí debe expresar detalladamente los objetos á que se contrae y la cantidad, en letra, que ofrezca por cada uno de ellos).

(Fecha y firma del interesado.)

Sección de Orden público --Negociado 2.º

En virtud de lo dispuesto en el real decreto de 25 de Abril último suprimiendo la Imprenta Nacional, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que se saque á pública subasta la impresión, publicación y reparto de la *Gaceta oficial de Madrid* con arreglo al adjunto pliego de condiciones.

De orden de S. M. lo comunicó á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1867.—Gonzalez Brabo.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la impresión, publicación y reparto de la GACETA DE MADRID.

1.º En virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º del real decreto de 25 de Abril último, la impresión, publicación y reparto de la *Gaceta de Madrid* se adjudicará en pública licitación, con arreglo á lo que determina el real decreto de 27 de Febrero de 1852 y al presente pliego de condiciones.

2.º El remate tendrá lugar el dia

19 de Junio próximo, á las dos de la tarde, en este Ministerio, bajo la presidencia del Subsecretario del mismo, con asistencia de un Notario público.

3.º El contrato durará cinco años, á contar desde el dia del otorgamiento de la escritura.

4.º El tipo para la subasta será el de 16.000 escudos por cada uno de los cinco años expresados, y no se admitirá proposición que baje de esta cantidad.

5.º Las proposiciones se presentarán hasta las dos y media del citado dia 19 de Junio en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que se inserta á continuación.

6.º Si entre las proposiciones más ventajosas resultasen dos ó más iguales, se abrirá nueva licitación oral entre sus autores por espacio de un cuarto de hora, debiendo recaer las pujas únicamente sobre el tanto de beneficio para el Tesoro.

7.º Para poder tomar parte en la subasta es indispensable que el postor acompañe á su proposición carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.000 escudos.

8.º El periódico oficial ha de publicarse todos los días precisamente, en papel de la misma calidad é iguales dimensiones al de la muestra que estará de manifiesto en este Ministerio, así como la de los tipos que hayan de usarse; cuya fundición ha de ser uniforme.

9.º La tirada diaria de ejemplares será del número necesario para servir las suscripciones, y además 250 con destino á los archivos y venta pública.

10. El Delegado del Gobierno marcará al contratista el orden de preferencia con que ha de publicarse la parte oficial y no oficial de la *Gaceta*, y tanto estas como los anuncios de interés público serán de inserción obligatoria, inmediata y gratuita.

11. Asimismo insertará los extractos de las sesiones de los Cuerpos Cole-

gisladores en la forma y extensión con que los que faciliten las dependencias de los mismos, y las rectificaciones, artículos y demás originales que autorice el Delegado oficial.

12. Publicará también sin la menor retribución los suplementos y *Gacetas* extraordinarias que se le ordenen cuando lo exija el servicio del Estado, debiendo hacer la tirada y publicación en el perentorio plazo que se le fije y con arreglo a las instrucciones que en su caso se le comaniquen.

13. El contratista, conforme con lo que se previene en la condición 11, queda obligado a sujetar todos los trabajos de reacción e impresión á la inmediata vigilancia del funcionario a quien el Gobierno delegue, y á obedecer sus órdenes, sin perjuicio de reservársele el derecho de apelar en caso necesario al Ministerio de la Gobernación, cuya decisión será definitiva.

14. Será también obligación del contratista la de conservar á disposición del Gobierno, hasta la hora que se le designe, la composición de las planas de la *Gaceta*; y no procederá á su tirada sin orden del Delegado oficial.

15. Igualmente lo será la corrección de la misma *Gaceta*, después de pasadas las pruebas por el Delegado oficial, incurriendo el contratista en responsabilidad por las equivocaciones, errores ó omisiones que posteriormente aparezcan en el diario oficial.

16. Los originales insertos en la *Gaceta* y sus pruebas serán devueltos por el contratista á la Dirección en la forma que por esta se le ordene.

17. El contratista y sus dependientes guardarán la más escrupulosa reserva en todo lo relativo á la composición e impresión de los documentos oficiales, incurriendo el infractor ó los infractores en la responsabilidad inmediata personal, además de ser expulsados desde luego del establecimiento. Si no pudiera ser habido el culpable responderá el contratista con la multa de 30 a 200 escudos, que le será impuesta por el Ministerio de la Gobernación, sin perjuicio del procedimiento criminal á que diere lugar la falta cometida.

18. La publicación en la *Gaceta* de originales que no haya sido autorizada por el Delegado oficial será además sometida á los efectos de las leyes de imposta y de orden público.

19. El contratista cuidará de publicar en la parte no oficial de la *Gaceta* una sección del extranjero que contenga noticias políticas económicas, administrativas, científicas y de artes bajo la inspección del Delegado oficial.

20. También entregará cada trimestre en este Ministerio 20 colecciones encuadradas de los números y suplementos de la *Gaceta* publicados en el anterior.

21. Será de su cuenta el pago de timbre y franqueo de la *Gaceta*.

22. El número de ejemplares de la misma destinará al cambio con tiras

publicaciones periódicas será designado por el delegado oficial.

23. Los precios de suscripción y de los números sueltos de la *Gaceta* serán los que tienen en el día.

24. Será potestativo en el contratista destinar el espacio que quiera después de insertar los documentos y anuncios oficiales, para publicar anuncios de interés particular, sujetándoles á la aprobación del Delegado oficial, y añadiendo los suplementos necesarios al efecto.

25. Corresponde al contratista cobrar el importe de publicación de los anuncios y providencias judiciales de pago, así como el de todos los demás anuncios cuya inserción no es gratuita en la actualidad.

26. El contratista llevará un libro de registro en que consten la fecha en que se reciben los anuncios oficiales y judiciales, su objeto y su publicación en la *Gaceta*.

27. El dia 1º de cada mes se publicará precisamente el índice de las leyes, reales decretos, órdenes y circulares insertas en el anterior, cuyo original dará el Delegado oficial.

28. Con respecto á las horas del reparto de la *Gaceta*, observará el contratista las órdenes que sobre el particular le dicte el Delegado oficial; y si faltase al cumplimiento de este servicio, incurrirá en la multa de 10 a 100 escudos.

29. Por vía de fianza para la seguridad del contrato consignará el rematante al otorgarse la escritura en la Caja general de Depósitos la cantidad de 10.000 escudos en metálico, ó su equivalencia en papel del Estado al tipo de cotización del dia anterior al en que se realice el depósito. El resguardo talionario de esta garantía deberá entregarse en este Ministerio, si es necesario.

30. La cantidad en que se remate este servicio será satisfactoriamente por el contratista en la Tesorería Central de la Hacienda Pública en la forma en que se verifica la recaudación de las contribuciones, justificando su entrega con la carta de pago correspondiente, la cual presentará para sustento de razones en este Ministerio. Si se atrasare en el pago de un trimestre, este Ministerio por sí sin sujeción a formalidad alguna se reintegrará de la fianza si existiese en dinero; y si en títulos, venderá de plazo los que sean necesarios para cubrir el débito, entendiendo en la venta un Agente de Bolsa para hacer constar el procedimiento. El contratista en este caso completará la fianza a las 48 horas de haberle requerido al efecto; y si no lo hace, el Ministerio resolverá sin forma de juicio la rescisión del contrato ó su cumplimiento gubernativamente, todo con sujeción al citado real decreto de 27 de Febrero de 1852.

31. Dicha fianza responderá también de los perjuicios derivados de los suplementos que al Gobierno prefejerse la publicación de nueva subasta de la *Gaceta*.

32. En su virtud, encargó á todas

las Autoridades locales que den á este edicto la mayor publicidad posible, á fin de que llegue a conocimiento de las personas que deseen interesarse en la licitación.

Zamora 5 de Junio de 1867.
—El Gobernador accidental, Manuel Echaburu.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisición de 10.000 postes telegráficos para el servicio de las líneas.

PRIMERA PARTE.

Condiciones generales.

1. La subasta se celebrará por pliegos cerrados en la forma que previene la instrucción de 18 de Marzo de 1852, verificándose en el local que ocupa la Dirección general de Telégrafos, sita en el Ministerio de la Gobernación, y en los Gobiernos civiles de Badajoz, Cádiz, Jaén, Coruña, León, Zamora, Albacete, Almería, Tarragona y Valencia.

A todo pliego acompañará una carta de pago que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos una cantidad en metálico, acciones de carreteras ó de ferro-carriles igual al 5 por 100 del valor de los postes.

Aprobada la subasta, se devolverá el depósito á aquellos á cuyo favor no quede el remate; debiendo aquel á quien se adjudique aumentar su depósito hasta completar el 10 por 100 del valor de los postes al precio de la adjudicación.

Si este faltase al cumplimiento de alguno de los artículos de este pliego de condiciones, perderá su depósito sin derecho á reclamación.

2. Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: «Me obliga a entregar en Badajoz, Cádiz, Andújar, Coruña, Vigo, Gijón, Zamora, Albacete, Almería, Tarragona y Valencia los postes que para los mismos se consignan en este pliego de condiciones al precio de tanto los de primera dimensión y tanto los de segunda, con sujeción en un todo al pliego de condiciones publicado; y para la seguridad de esta proposición presento el documento adjunto que acredita haber depositado la fianza de tantos escudos, importe del 5 por 100 de los postes que me compraría á entregar en los puntos y por los precios indicados.»

3. Toda proposición que no se halle redactada en los términos citados, ó que exceda de los precios que se fijan como tipos, ó que tenga modificaciones ó cláusulas condicionales, se tendrá por no hecha para el acto del remate.

4. A la proposición acompañará, en sustantivo pliego cerrado y con el mismo temática, círculo con la firma y expresión del domicilio del proponente.

5. El remate no producirá obliga-

cion hasta que en vista del resultado de la subasta recaiga la aprobacion superior.

6. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á nueva licitación, que será abierta únicamente entre sus autores, durando por lo menos diez minutos, pasados los cuales, concluira cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo antes por tres veces.

Si las proposiciones iguales proviniesen de distintos puntos, se señalará dia para qu' tenga lugar la licitacion abierta en Madrid en la forma prescrita en este artículo.

7. Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarara terminado el plazo para la admision y se procederá á la remate.

Llegado este caso, y antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las explicaciones necesarias; en la inteligencia de que una vez abierto el primer pliego no se admitirá explicacion ni observacion alguna que interrumpe el acto.

8. Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechándose desde luego los qu'e no se hallasen exactamente conformes al modelo prescrito, y los que no vayan acompañados de la correspondiente garantia, adjudicandose el remate provisionalmente á favor del postor que presente mayores ventajas en el conjunto del servicio.

9. El pago se hará al contratista en esta corte por medio de libramientos contra el Tesoro ó contra las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias en que se efectue la subasta, a elección del contratista.

10. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para el Ministerio.

11. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobarlo no definitivamente el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

SEGUNDA PARTE

Condiciones de los postes

1. Los postes serán de pino, roble ó castaño, sin nudos profundos ni yetas sesgadas; perfectamente sanos y sin defectos qu'e los haga impropios para el uso á que se destinan, deberán ser tallizos, no adular endosar las maderas labradas y rectas desde el raigal á la cogolla, terminando en chaflán o forma cónica. Estarán revestidos con sulfato de cobre, desecharánse aquellós que acusen una inyección incompleta.

Se consideraran como utiles, sin embargo, aquellós postes que formen una

curva uniforme desde la base á la punta, siempre que su flecha no exceda de 8 centímetros en los de primera dimension y 5 en los de segunda, así como los que formando dos curvas en sentido contrario, pero uniformes, comprendan cada una la mitad del poste proximamente, y la suma de sus flechas no excede de 7 centímetros en los de primera dimension, y 5 en los de segunda, siendo la mayor precisamente la situada hacia la cogolla, ó bien aquellos que tengan alguna curva que afecte solamente la parte que ha de quedar enterrada; por el contrario, se consideran como inútiles todos aquellos que varien rápidamente de curvatura, ó tengan varias en distintos planos, ó formen en la cogolla una curva marcada y sensible á la simple vista.

2. Las dimensiones de los postes serán las siguientes: para los de primera dimension 8 metros de altura, 48 centímetros de diámetro á metro y medio de la cox, y 10 centímetros en la cogolla; para los de segunda 6 metros de altura, 13 centímetros de diámetro á metro y medio de la cox, y 8 centímetros en la cogolla. Estas dimensiones se tomarán sobre los áboles desnudos ó descorzezados.

TERCERA PARTE.

Condiciones económicas.

1. Para el otorgamiento de la escritura de contrata, se consignará como fianza en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 del importe de los postes al precio de adjudicacion.

2. Sérà obligacion del contratista otorgar en esta corte la escritura de contrata en el término de diez dias, á contar desde la fecha en que se le comunique la aprobacion del remate, bajo la pena de perdida del deposito que se exige para tomar parte en él, sin perjuicio de los derechos que á la Administracion competen por el articulo 5º del real decreto de 27 de Febrero de 1832 acerca del modo de efectuar los contratos de servicios públicos.

3. Los postes serán entregados en los puntos que á continuacion se expresan:

En Almeria.	400
En Tarragona.	800
En Valencia.	500
En Badajoz.	2 000
En Cádiz.	2 000
En Andujar.	600
En Almansa.	600
En Coruña.	600
En Vigo.	800
En Gijon.	900
En Zamora.	800

4. El contratista está facultado para entregar los postes en cualquiera de los puertos del litoral en vez de los que se designan anteriormente, pero la condicion de rebajar del precio de cada poste el coste del flete del mismo, hasta el punto que aquél no sirviese directamente.

5. El 45 por 100 del los postes señalados para cada punto sera de pri-

mera dimension, y los restantes de segunda.

6. El tipo máximo porque se admiten proposiciones sera de 6 escudos cada poste de primera dimension, y de 5 escudos cada uno de segunda.

7. Todos los postes deberán hallarse en regados en los puntos mencionados á los cinco meses, á contar desde la fecha en que quede firmada la escritura de contrata. El contratista quedá obligado á reponer en el término de dos meses los postes desechados, sujetándose en caso de no hacerlo así á que la Direccion los adquiera á cualquier precio por cuenta del mismo.

8. A igualdad de precios entre postores, será preferido el que se obligue á entregarlos en un tiempo menor del que se exige en la anterior condicion.

9. Presentadas por el contratista las certificaciones de entregas parciales de los postes en los puntos designados, con expresion de que los mismos cumplen con las condiciones que el pliego determina, extendida por el comisionado para reconocerlos y recibirlos, se efectuará el pago con arreglo á lo prescrito en la condicion 10 de las generales.

10. El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes en todo lo relativo á las cuestiones que puedan tener con la Administracion sobre la ejecucion de su contrato, renunciando al derecho comun y á todo fuero especial.

11. Los postes que se importen del extranjero devengarán por derechos de Aduanas el 3 por 100 sobre avalo en bandera nacional, y el 4 por 100 en extranjera siempre que se remita con la debida anticipacion á la Direccion general de Telégrafos nota expresiva del número de postes, dimensiones y puntos por donde hayan de introducirse.

Madrid 27 de Mayo de 1867.—El Director general, Salustiano Salazar.
Aprobado por S. M.—González Brabo

Como no es posible que todos los presupuestos municipales ordinarios correspondientes al ejercicio inmediato de 1867 ó 68, estén aprobados y en poder de los Alcaldes, antes de la formacion de los repartimientos de territorial y matriculas del subsidio, lo cual ha dado lugar a que algunos consulten á este Gobierno sobre las cantidades que han de repartir para gastos de interes comun, resolviendo estas dudas, debo advertirles que, excepto aquellós pueblos que á

la fecha de esta circular han recibido ya sus presupuestos aprobados, los demás pueden contar con los recargos ordinarios y extraordinarios solicitados, aun cuando en el repartimiento general se les haya puesto menor cantidad.

Zamora 8 de Junio de 1867.
—Juan Pérez Rey.

Administracion de Hacienda de la provincia de Zamora.

Segun lo dispuesto por la ley, instrucciones y órdenes vigentes, el dia 30 del actual, ultimo del año económico de 1866 al 67, y al toque de oraciones, los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia donde habiere estancos, se constituiran en ellos con el Secretario del Ayuntamiento; y á presencia del expendededor, recontarán los tabacos, papel sellado y sellos que hubiese en ellos, arreglando en papel de oficio certificado del resultado del recuento, con expresion en los tabacos de la cantidad y su class.

Este certificado, sellado con el del Ayuntamiento y firmado por los concurrentes con la conformidad del estanquero, se remitirá inmediatamente al Administrador de Estancadas de donde aquél se surta, el qual tiene orden de recogerlos para cuidarse de su envio á esta Administracion.

Los señores Alcaldes de los pueblos en que hay Administracion de la renta, harán por si el recuento y repeso de la sal existente en los almacenes, arreglando certificacion separada y expresiva de las que encontraren, sin confundirlas con la que hubiere en el estanco que sirve el mismo Administrador. Este certificado le remitirá directamente á esta oficina por el correo del dia 1º de Julio; pero el certificado del recuento en las espededurias que hubiere en el mismo pueblo, se le entregaran al Administrador como se previene á los de los demás.

Estas operaciones que tanto recomienda la Superioridad, tiene por objeto realizar los valores que al Tesoro corresponden hasta el referido dia y hora, así como conocer el mayor o menor surtido del expendededor; se encarga á dichas Autoridades la mayor exactitud y escrupulosidad en el recuento y enfilar la cantidad existente de cada clase de tabacos, papel y sellos, píntres por sus resultados la Administracion se propone separarán á aquellós estanqueros que carezcan de alguna clase, ó que el surtido no esté en relacion con las necesidades del vecindario, si bien que si el como que dichos certificados son indispensables en esta Administracion

antes del 5 de Julio, se encarga á los Subalternos de Rentas Estancadas que los deben reunir, compelan á los que el 2 del citado mes estén en descuberto de su envío; y por lo tanto, se encarece á los señores Alcaldes que no se despidan en remesárselos el dia 1º por el medio que encuentren más expedito.

Zamora 8 de Junio de 1867.—José Ruiz Mora.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 30 de Abril próximo pasado, la real orden que sigue:

«Ilustrísimo señor:—Enterada la Reina (Q. D. G.) de lo expuesto á este Ministerio por V. I. en 15 del actual, á cerca de la enajenacion que debe llevarse á cabo de los bienes de cofradías de Astorga, conforme á lo resuelto por el párrafo 10 de la real orden de 25 de Setiembre de 1861, y con presencia de la formal cesión que de los expresados bienes ha hecho al Estado el R. Obispo de la misma diócesis, en consecuencia á lo pactado por el artículo 7º del ultimo convenio adicional al Concordato de 1851; S. M. se ha servido disponer se proceda desde luego á la venta de las fincas, objeto de la permutacion, y á la redencion de los censos que se encuentran en igual caso procedentes de cofradías de la mencionada diócesis, expidiéndose al efecto por esa Direccion general las órdenes oportunas á los Gobernadores de las provincias de Leon, Lugo, Orense y Zamora, donde radican los bienes de que se trata; sin perjuicio de que, hechas las necesarias y conocidas rectificaciones en los inventarios, se emita y entregue al R. Prelado otra inscricion adicional á la ya expedida por dicho concepto en equivalencia del resto, hasta el total importe de los referidos bienes.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos.»

Lo que trascrito á V. I. á fin de que se sirva disponer que desde luego se adopten por la Comision de Ventas de esa provincia, las medidas necesarias para llevar á efecto cuanto antes sea posible la enajenacion de los bienes comprendidos en los inventarios de permutacion pertenecientes á cofradías de la diócesis de Astorga, sirviéndose V. I. disponer tambien que se publique en el Boletin oficial la preinscrita real orden, á fin de que desde el dia de su publicacion, pueda procederse á la redencion y venta de los censos de la expresada pertenencia, con arreglo á la ley de 15 de Junio último y demás disposiciones vigentes.

Dios guarde á V. I. muchos años.
Madrid 7 de Mayo de 1867.—J. de la Concha Castañeda.—Señor Gobernador de la provincia de Zamora.

ANUNCIOS OFICIALES.

Segua comunicacion del Ayuntamiento de Guarrate, la Junta pericial respectiva ha terminado el apéndice, cuaderno de liquidacion ó amillaramiento que ha de servirle de base en el reparto de la contribucion del 1867-68.

Cuyo apéndice se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por término de diez dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer en dicho término las reclamaciones que crean justas, conforme al artículo 27 de la ley de 6 de Diciembre de 1845, las cuales serán resueltas con audiencia de la Junta pericial que le ha formado en el término más breve posible.

Zamora 8 de Junio de 1867.—El Gobernador, Juan Perez Rey.

El Alcalde de Villabuena, partido de Fuente-Sálico, en comunicacion de 19 de Mayo anterior, manifiesta haber depositado en Epifanio Polo, una burra estraviada, de edad de cinco años, pelo negro claro, vociblanca, de cinco cuartas y cinco dedos de alzada, zancajosa.

El dueño legitimo podrá reclamar la caballeria del referido Alcalde que, cerciorado de lo cierto, se la entregará, previo abono de gastos de manutencion.

Este anuncio se mando al Boletin oficial en 28 del citado Mayo, y se publica por segunda vez.

Zamora 5 de Junio de 1867.—El Gobernador accidental, Manuel Echaburu.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido,

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los acreedores de Francisco Portales Calzada, vecino que fué del pueblo de Cazurra, para que en el plazo y término de veinte dias, se presenten en el Juzgado y Escribania del infrascrito ejercitando la accion que convenga mejor á su derecho contra los bienes yacentes del referido Francisco, pues pasados que sean sin verificarlo, seguirá el juicio abintestato adelante, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á las leyes; pues así lo tengo acordado en providencia de este dia.

Dado en Zamora á veinticuatro de Abril de mil ochocientos sesenta y siete.—Pedro Pascual de la Maza.—P. M. de S. S. Licenciado, José Losada Perez.

El señor don Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de Zamora y su partido,

Hago saber: Que en el juicio ejecutivo pendiente en este Juzgado á instancia de los señores testamentarios de don Gerónimo Aguado Muñoz, contra los bienes de Pio Felipe y Atilano Rapado, vecinos de Montamarta, he acordado la venta de bienes embargados y tasados últimamente.

En su consecuencia á las once de la mañana del once del corriente, tendrá lugar la subasta en pública licitacion de cuarenta y ocho fanegas de trigo, seis carros de paja y diez cántaros de mosto, tasados las primeras, cuarenta y cinco reales fanega, á catorce reales el carro de paja, y á seis el cántaro de mosto.

El veintiuno tambien del presente mes á igual hora y en la misma forma, se subastarán las fincas siguientes:

Una tierra en término de Montamarta, á Carricuelo, de una fanega, tasada en diez escudos.

Otra en el mismo término, á la Dehesa Vieja, de dos fanegas, en veintidós escudos.

Un bacillar en el mismo término, llamado de la Cuesta de los Palomares, de quinientas cepas, en veinte escudos.

Un soto en el mismo término, llamado de la Cruz, de nueve celemines, cuatrocientos diez y siete pies de árboles, tasado en treinta y seis escudos.

Otro soto en el mismo término, llamado de los Penales, de quince celemines, contiene trescientos noventa y nueve pies de árboles, en doscientos un escudos.

El remate se verificará en

la Sala de Audiencia de este Juzgado.

El pormenor de los bienes resulta del expediente que queda de manifiesto en la Escribanía:

Zamora, primero de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.

—Pedro Pascual de la Maza.—Angel Conde.

Don Pedro del Castillo y Perez, Juez de primera instancia de esta villa de Ledesma y su partido,

Los señores Alcaldes Guardias civiles y demás dependientes de protección y vigilancia pública de la provincia de Zamora, se servirán practicar las más eficaces diligencias, para averiguar el paradero de las dos caballerías mayores, cuyas señas se expresan á continuación, las cuales parece fueron hurtadas de la posada de Domingo Carmona, vecino de esta villa, en la noche del primero del corriente, de siete y media á ocho y media de ella, y siendo habidas, las remitan á este Juzgado con las seguridads debidas, juntamente con la persona ó personas en cuyo poder se hallasen si fueren sospechosas, siendo dichas caballerías de la pertenencia de Claudio Vicente, vecino de Monterrubio de Armuña.

Dado en Ledesma á tres de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Pedro del Castillo y Perez.—Por su orden, Manuel Claudio Ortiz.

Señas de las caballerías.

Un macho cerrado, y de alzada seis cuartas y media, pelo castaño, herrado de los cuatro extremos, con lunares blancos á la carola, y la cruz un poco levantada y hecha la raya.

Una mula cerrada, tambien de seis cuartas, pelo negro, herrada, con una herida en los costillares y hecha la raya.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

En la LIBRERIA de este periódico oficial, se hallan de venta los géneros siguientes:

Tarjetas y tarjetones.
Plumas de acero y de áve.
Porta-plumas y lapiceros.
Sobres para cartas y tarjetas.
Tinteros y escribanías.
Estuches de matemáticas.
Atlas.

Cartas geográficas..
Carta de las dos regiones polares.
Tablas numéricas.
Libros, blancos y rayados.
Papeles blanco y pintado.

ZAMORA.

IMPRENTA DE NICANOR FERNANDEZ
Calle de la Cárcaba, número 8.